



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

Reg.: 66415 – 29.10.2010

R-055 – 14.01.2011 - Clasificación

Resolución N°

475

Reclamo acumulado N° 237, de fecha 23.01.2008, Aduana Metropolitana. Cargos N°s 5878, 5876 y 5877, de 20.12.2007.

Declaraciones de Ingreso N°s 5100110799-6, de 17.10.2007 5100110802-K, de 17.10.2007 5100110801-1, de 17.10.2007

Resolución de Primera Instancia N° 306, de 21.09.2010.

Fecha de notificación: 22.09.2010

Valparaiso, 07 SET. 2012

Vistos:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 1097, de fecha 27.10.2010, de la señora Jueza Directora Regional de Aduana Metropolitana y la apelación del abogado señor Rolando Fuentes R.

Considerando:

Que, se reclama el cargo que deniega la preferencia arancelaria, por no dar cumplimiento al transporte directo que exige el capítulo IV, artículo 27 del Tratado de Libre Comercio Chile-China, por cuanto se adjunta guía aérea que indica como primer puerto de embarque Hong Kong, que no es parte del Tratado y las pruebas presentadas no avalan en la forma establecida el envío directo desde el país del Tratado.

Que, al respecto el artículo 27 N° 1 del Tratado de Libre Comercio Chile-China, textualmente establece que: "El Trato arancelario preferencial dispuesto por el presente Tratado se otorgará a las mercancías que satisfagan los requisitos de este Capítulo y que sean transportadas directamente entre las Partes".

Que, el numeral 2 del mismo artículo, señala expresamente que sin perjuicio de lo anterior, cuando el tránsito de las mercancías ocurre a través de países no Partes, y éstas permanecen depositadas, con o sin trasbordo, la duración de la estadía de las mercancías será por un período máximo de tiempo no superior a tres meses, contado desde el ingreso de las mercancías al país no Parte.

Que, para acceder al tratamiento arancelario preferencial en Chile, las mercancías no podrán ser objeto de procesamiento o procesos productivos en el país no Parte excepto la carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas.

Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Que, el cumplimiento de las condiciones precedentemente transcritas, se acreditará mediante la presentación a la aduana de importación de documentos aduaneros de los países no Partes o de cualquier otro documento que sea satisfactorio para la autoridad aduanera de la Parte importadora.

Que, el recurrente manifiesta que se dio cabal cumplimiento a las instrucciones impartidas mediante oficio N° 10.527, de 10.07.07, en el sentido que el Servicio de Aduanas acepta como válido para acreditar el transporte directo entre China y Chile, el Certificado de transporte de China a Hong Kong, emitido por el transportador internacional en origen, esto es en Hong Kong.

Que, dichos certificados fueron confeccionados de acuerdo a las instrucciones contenidas en el oficio N° 10.716 de 13.07.2007, que complementa el oficio citado en el párrafo precedente.

Que, el abogado en su apelación enfatiza que los cargos fueron por un supuesto incumplimiento de transporte directo, sin embargo la sentencia de primer grado determinó confirmar los cargos fundado en el hecho que no constituyó la litis de este juicio, es decir, se pronunció acerca de una materia ajena a la controversia, omitiendo el asunto controvertido.

Que, revisados los antecedentes del presente reclamo, es efectivo lo que señala la apelación, por lo tanto constituye motivo para que este Tribunal de Segunda Instancia revoque dicha sentencia y proceda a emitir una resolución basada únicamente en lo que constituye materia de la controversia.

Que, además de lo anterior, en la apelación deja de manifiesto que el visado de la CIC, en los Certificados de Origen es prueba suficiente para acreditar el transporte directo, y que durante la tramitación del juicio acompañó además otros antecedentes que son prueba satisfactoria para acreditar el cumplimiento del transporte directo.

Que, en relación a estos documentos, el abogado hace presente que tienen especial valor las tres guías aéreas extendidas por DHL Global Forwarding, por haber sido la empresa que transportó la mercancía desde China a Chile, que incluyó en ellas la leyenda: "Transshipment from China to SCL vía Hong Kong by sea".

Que, en cuanto al visado de la CIC, es necesario considerar que las tres declaraciones de ingreso fueron aceptadas el 17.10.2007, por lo tanto, a esa fecha, no estaba vigente, puesto que el oficio circular N° 349 es de fecha 23.11.2007 y además el mismo oficio se encarga de precisar que, China Inspection Company Limited (CIC) ha aceptado certificar el tránsito por Hong Kong, de mercancías originarias de China, con destino a Chile cumpliendo con las condiciones que establece el artículo 27 del TLC Chile-China, a contar del 1 Diciembre de 2007.

Que, respecto de la leyenda que consigna la ruta de la mercancía desde que sale de China, se pudo comprobar que efectivamente están incluidas en el texto del recuadro "Quantity, Description & Marks", de las guías aéreas que se encuentran a fs. 7, fs. 32 y fs 62 del expediente de reclamo.

Que, sobre el particular, el numeral 2, del oficio N° 10.527, de 10.07.2007, al referirse al trasbordo, textualmente indica que: " Al existir un documento único de transporte, en este caso Guía aérea que se haga cargo del tránsito o trasbordo de las mercancías, no es necesario solicitar, además, un certificado de trasbordo, ya que deberá en este documento consignarse claramente que las mercancías salieron desde una localidad china, con destino a Chile, independiente que existan por motivos de carácter operacionales, tránsitos por otros países no parte del tratado"

Que, por consiguiente, como las guías aéreas consignan la ruta que siguieron las mercancías, desde que salen de una localidad china, éstas cumplen con los requisitos de embarque directo dispuestos por el Tratado, y es procedente la preferencia arancelaria del Tratado de Libre Comercio Chile-China, dejando sin efecto las denuncias y los cargos formulados.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Aplíquese el 100% de la preferencia arancelaria que establece el Tratado de Libre Comercio Chile-China.
- 3.- Déjense sin efecto los cargos N°s 5878, 5876 y 5877, de 20.12.2007 y las denuncias N°s 95727, 95729 y 95728, todas de 04.11.2007.

Anótese y comuníquese



JUEZ DIRECTOR NACIONAL



SECRETARIO



AAL/ATR/ESF/MCD.
ROL-R-055 año 2011
12.07.2011
08.09.2011
22.06.2012

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS:

Las presentaciones interpuestas por el Agente de Aduanas señor Leslie Macowan R., en representación de los Sres. TELEFONICA MOVILES CHILE S.A., R.U.T. Nº 87.845.500-2, mediante la cual viene a reclamar los Cargos Nºs. 5878, 5876 y 5877, todos del 20.12.2007, formulados a las siguientes DIN Nºs.:

5100110799-6/07, 5100110802-K/07, 5100110801-1/07.

La Resolución de fecha 30.06.2010, del señor Juez Director Nacional de Aduanas, mediante la cual dictamina desacumular roles, por no dar cumplimiento al numeral 12.2, Capítulo VIII, del Manual de Procedimiento Operativo y Resolución Nº814, de 15.02.1999.

CONSIDERANDO:

1.- Que el Despachador señala que sus reclamos obedecen a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile – China, al denegar la prueba de origen, y formular las Denuncias Nºs. 92727, 95729 y 95728, todas del 04.11.2007, por cuanto el envío de las mercancías no cumplen con la premisa de transporte directo entre las partes contratantes del Tratado;

2.- Que, la Fiscalizadora en revisión Documental formuló las denuncias, y denegó la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, por cuanto los documentos presentados que son: guía aérea que señala como primer puerto de embarque Hong Kong vía Miami – Santiago (Hong Kong no forma parte del Tratado), y no se adjunta Certificado de Transbordo emitido por los países no miembros por donde estuvo la mercancía, y por lo expuesto y vistas las normas de origen, específicamente "transporte directo" Cap. IV Art. 27 del Acuerdo, las pruebas presentadas en carpeta del despacho para acogerse a los beneficios arancelarios, no avalan en la forma establecida del envío directo desde el país del Tratado, ordenando formular cargo por los derechos dejados de percibir y diferencia de I.V.A.;

- 3.- Que el recurrente, señala que del análisis de los documentos de base de las DIN, éstos permiten verificar que las mercancías son originarias de China, situación que se encuentra avalada por los Certificados de Origen, facturas comerciales, guías aéreas y Certificados de Transporte emitidos por DHL Global Forwarding en Hong Kong, que acreditan que las mercancías son originarias de China y que ingresaron a Hong Kong por razones de logística comercial, para luego ser embarcadas a Chile como destino final;
- 4.- Que la Fiscalizadora Srta. Isabel Carrion D., coincide en sus informes, al señalar que revisados los documentos de base del despacho, en el aforo documental, procedió a cursar infracción reglamentaria, debido a que en los certificados de transporte no se indica fecha de llegada a Hong Kong y el medio de transporte, indicando como puerto de partida Hong Kong, además las guías aéreas indican como aeropuerto de partida Hong Kong, y además las facturas de Sony Ericsson, no están emitidas en el país de origen;
- 5.- Que se agrega además, que el certificado de transbordo presentado en el reclamo, no cumple con lo dispuesto en el Oficio Ord. N°10527/2007, del Jefe de Asuntos Internacionales, complementado por Oficio Ord. N°10716/2007, donde se indica entre otras informaciones, las instrucciones relativas al llenado del Certificado de Transporte, para que el documento sea satisfactorio, por tales motivos, estima que los cargos fueron formulados conforme a la normativa aduanera vigente sobre la materia;
- 6.- Que en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió la efectividad que las mercancía señaladas en DIN cumplen con los requisitos "transporte directo" señalado en el Capítulo IV Art. 27, del Tratado de Libre Comercio entre Chile - China;
- 7.- Que en respuesta a lo solicitado, el Agente de Aduanas señala haber dado cumplimiento a las instrucciones impartidas por Oficio N°10527 del 10.07.2007, en el sentido de que el Servicio de Aduanas, acepta como válido para acreditar el transporte directo entre China - Chile, el Certificado de Transporte de China a Hong Kong emitido por el transportador internacional en origen, esto es, en Hong Kong, instrucciones que fueron complementadas por Oficio N°10716 del 13.07.2007;
- 8.- Que el Capítulo IV que fija las Reglas de Origen, artículo 27, que trata del transporte directo y que, en su numeral 1 dispone el otorgamiento del trato preferencial a las mercancías que cumplan los requisitos del Capítulo y, además sean transportadas directamente entre las Parte, y aún cuando las mercancías transiten o pasen por un país no Parte, pueden acceder al trato preferencial, en la medida que se cumplan las condiciones restrictivas establecidas en los números 2 y 3, del artículo 27, como son:
- que el depósito o almacenamiento, con o sin transbordo, no puede exceder de tres meses desde el ingreso a dicho país y;

- que las únicas opciones permitidas durante su tránsito, son las de carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas, excluyendo expresamente el procesamiento u otro proceso productivo.

Para acreditar las dos condiciones precedentes, dispone que sea mediante documentos aduaneros de los países no Partes, o bien, cualquier otro que sea satisfactorio para la Parte importadora;

9.- Que el Oficio Circular N°269, de fecha 08.08.2008, del Departamento Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, que complementa las instrucciones impartidas anteriormente por Of. Circular N°349/2007, señala que para acreditar en Chile que las mercancías en tránsito han mantenido su origen, ha aceptado entre otros, indistintamente, los siguientes documentos de transporte que acreditan la ruta completa de las mismas, desde la República Popular China a Chile:

- certificado de transporte del tramo respectivo emitido por la compañía transportista en origen, que realizó éste desde China a Hong Kong,
- certificado de origen (formato F), con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC);

10.- Que, mediante Resolución S/N° de fecha 13.07.2010, se resolvió desacumular los expedientes rol N°s. 268 y 269, ambos de fecha 01.02.2008, del expediente rol N°237, de fecha 23.01.2008;

11.- Que mediante Resolución de fecha 26.07.2010, se requirió al Abogado representante, adjuntar Certificados de Origen originales;

12.- Que se adjuntan los originales de los Certificados de Origen N°s. F0748000D3200028, F0748000D3200029 y F0748000D3200030, correspondiente a los despachos involucrados, si bien es cierto, los Certificados de Origen cuentan con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC), ninguno de ellos da cumplimiento a las instrucciones impartidas por Oficio Circular N°245, de fecha 28.08.2007, relativas al llenado del Certificado de Origen en su recuadro 13 del Tratado de Libre Comercio Chile - China;

13.- Que el Oficio Circular N°245/2007, transcribe el Ordinario N°11812/2007, emitido por el Departamento de Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, que en lo sustancial dice: ".....conforme a los procedimientos relacionados con las Reglas de Origen establecidas en el Capítulo V del referido TLC y a las instrucciones de llenado del certificado de origen, en caso de tratarse de operaciones triangulares en las cuales las facturas son emitidas por un operador de una país no parte, resulta obligatorio declarar en el campo 6, el nombre dirección y el país del productor en la parte originaria.

Adicionalmente, de acuerdo a las instrucciones de llenado, el recuadro 13 del certificado de origen, debe consignar número, fecha de factura y valor facturado.

Conforme a lo señalado en el Capítulo V del tratado, corresponde al exportador que solicita un certificado, entregar todos los documentos necesarios para probar que los productos pueden ser considerados originarios (artículo 30 N 3 y 33).

De lo anterior fluye, que en el momento de solicitar el certificado de origen, existen dos sujetos, la entidad certificadora, y el exportador que solicita este documento, y por consiguiente, la factura que puede y debe aportar el exportador es aquella que dice relación con la o las operaciones de exportación que éste realice. La facturación que se realice entre el operador de un país no parte y su comprador final, es ajena a la certificación de origen, ya que ésta se produce entre dos sujetos, cronológicamente en otro momento y territorialmente en otro lugar, por ello, debe consignarse en el recuadro 13 certificado de origen la factura que emita el exportador.”;

14.- Que conforme a lo anteriormente señalado, este Tribunal estima procedente denegar lo solicitado por el recurrente, y confirmar las denuncias y cargos formulados, por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por Oficio Circular N°245/2007, relativas al llenado del campo 13 de los certificados de origen;

15.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- MODIFIQUESE el Régimen de Importación señalado en las Declaraciones de Ingreso, antes señaladas, consignadas a los Sres. TELEFONICA MOVILES DE CHILE S.A.

3.- CONFIRMANSE las Denuncias N°s. 92727, 95729 y 95728, todas del año 2007, y los Cargos N°s. 5878, 5876 y 5877, del 20.12.2007, solo en cuanto a la no procedencia del Tratado de Libre Comercio Chile-China.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



JUAN MONCADA MAC KAY
JUEZ DIRECTOR REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA
(S)



ROSA E. LOPEZ D.
SECRETARIA

JMM / RLD

ROP 08552/10 – 10129 – 12535